

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**8179** *ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se modifica la de 27 de julio de 1970, que aprueba las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y con el fin de contribuir a un mayor conocimiento por parte del consumidor de las características de determinados tipos de queso, completando lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Uno.** Se modifica el apartado c) del artículo 7.º del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«c) La indicación de "rallado" o "en polvo" respectivamente, en el caso de presentarse en estas formas, debiendo entonces señalarse también el peso neto en origen.»

**Dos.** Para el peso neto en origen a que se refiere el apartado anterior, se admitirá una tolerancia del 3 por 100.

**Tres.** La obligatoriedad de que figure en la envoltura el peso neto en origen entrará en vigor a los tres meses de la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**8180** *ORDEN de 15 de abril de 1975 sobre autorización al S.O.I.V.R.E. para inspeccionar el polietileno en las Aduanas de Madrid, donde el antes mencionado Servicio Oficial está establecido.*

Ilustrísimo señor:

La Aduana de Coslada (Madrid) se halla en funcionamiento desde hace algún tiempo y habilitada para recibir camiones en régimen TIR y, dada su posición geográfica estratégica respecto a las industrias relacionadas con el polietileno de importación, resulta conveniente autorizar la inspección por el S.O.I.V.R.E. de dicho producto de importación en la expresada Aduana.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe el punto 4.5 de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 4 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 9) sobre normalización de la calidad comercial del polietileno objeto de importación, con la inclusión de la Aduana de Coslada (Madrid), así como de las restantes Aduanas de Madrid donde el S.O.I.V.R.E. esté establecido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8181** *ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B	20.000
Boquerón y anchoa frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa .....	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8182** *ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10	— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10	— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 16.085 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 E-4	10	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10	Los demás .....	04.04 A-2	6.688
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10	Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Alimentos para animales:			Quesos de pasta azul:		
Harinas, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	Los demás .....	04.04 C-3	4.808
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Gla-		
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol .....	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10			
Harina y polvos de pescado .....	23.01 B	10.000			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 11.425 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 D-1-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Häverti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-3	13.902	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	11.087
Requesón .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso ra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás .....	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1975.

— CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**8183** *DECRETO 799/1975, de 20 de marzo, sobre prescripción de infracciones administrativas en materia de prensa.*

Constituye un principio general de derecho la prescripción de responsabilidad por infracciones del ordenamiento jurídico. Así se establece expresamente en diversos textos legales y, de modo concreto, en el que presenta una mayor entidad sancionadora, como en el vigente Código Penal, en cuyo artículo ciento

doce se incluye la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad.

Una razón de coherencia jurídica aconseja que también en materia de prensa se establezca de manera expresa la prescripción de las infracciones administrativas que puedan cometerse por vulneración de la vigente legislación de prensa.

Por otra parte, la exigencia de la prescripción, que no aparece recogida en el actual ordenamiento jurídico de prensa, obedece también a razones de certidumbre y seguridad jurídicas acordes con lo establecido en el artículo diecisiete del Fuero de los Españoles.

En su virtud, haciendo uso de la facultad contenida en la disposición final tercera de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las infracciones administrativas de la legislación de prensa prescribirán a los dos meses.

Artículo segundo.—El tiempo de prescripción se contará a partir del momento en que la Administración tenga conocimiento de la presunta infracción. Cuando la infracción se produzca o se manifieste en el contenido de la publicación periódica, se entiende que la Administración tiene conocimiento desde el momento en que se haya cumplido el trámite de depósito señalado por el artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—La prescripción a la que se refieren los dos anteriores artículos se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor y se iniciará nuevamente el cómputo cuando, por causa no imputable al mismo, las actuaciones permanecieran paralizadas durante un plazo superior a seis meses.

Artículo cuarto.—La prescripción establecida en la presente norma se refiere exclusivamente a las infracciones de la legislación que regula la impresión, edición y difusión de impresos periódicos.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
LEON HERRERA Y ESTEBAN

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**8184** *DECRETO 800/1975, de 10 de abril, por el que se designa nuevamente Consejero Electivo del Consejo de Estado a don Jesús Rubio García-Mina.*

De conformidad con lo preceptuado en el número tercero del artículo tercero de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Vengo en designar nuevamente Consejero Electivo del Consejo de Estado a don Jesús Rubio García-Mina, como comprendido en la categoría a) de las señaladas en dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8185** *ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se nombra Subdirector general de Despacho de la Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno a don Afrodísio Hernández Hernández.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido por el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar Subdirector general de Despacho de la Subsecretaría de Despacho del Presidente del Gobierno a don Afrodísio Hernández Hernández.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Despacho del Presidente del Gobierno.